TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se procede a pronunciarse respecto de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el 21 de julio de 2022 frente a la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, en el proceso verbal instaurado por MARÍA EDITH MOSQUERA COPETE y GINA ALEJANDRA MACHADO MOSQUERA contra la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES (COONATRA), con llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 Surtido el trámite de la segunda instancia, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia el 22 de junio de 2022, revocando la pronunciada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 1 de diciembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda.

1.2 Dentro de la oportunidad los demandantes interpusieron el recurso de casación conforme con los artículos 337 y ss. del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Para conceder el recurso de casación es necesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 334, 337 y 338 del CGP, esto es, **(i)** se trate de un proceso declarativo, una acción de grupo o una sentencia donde se busque liquidar una condena en concreto; **(ii)** se interponga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; **(iii)** y la cuantía del interés desfavorable al recurrente debe ser superior a MIL (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tratándose de pretensiones esencialmente económicas.

Así, en el presente caso nos encontramos frente a una sentencia proferida en el marco de un proceso declarativo, porque las pretensiones se encaminaron a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, con la correlativa indemnización de perjuicios en sus modalidades de morales y daño a la vida de relación por $227.131.500 en favor de quienes resultaron afectadas con la muerte de LUIS ANDRÉS MACHADO MOSQUERA el 10 de agosto de 2012 como consecuencia de un accidente de tránsito.

La sentencia de segunda instancia se profirió por escrito el 22 de junio de 2022 y se notificó electrónicamente al correo de los interesados el 13 de julio de 2022; las demandantes interpusieron el recurso extraordinario de casación mediante memorial presentado el 21 de julio del mismo año, dentro de los cinco días siguientes.

En este orden, resulta imperioso determinar si el interés para recurrir alcanza la cuantía fijada por el artículo 338 del CGP.

En la providencia dictada por esta Sala de Decisión, se revocó la sentencia de primera instancia, así:

> **"PRIMERO: Por las razones expuestas, se REVOCA la sentencia de primera instancia.**
>
> **SEGUNDO: En ambas instancias, se CONDENA en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.**
>
> **TERCERO: En esta instancia se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante."**

A su vez, en la decisión asumida en primera instancia, se dispuso:

> **"PRIMERO. SE DECLARA probada la excepción de culpa parcial de la víctima, en un porcentaje del 30%.**
>
> **SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a Cooperativa Nacional de Transportadores, Coonatra, a reconocer y pagar $42.000.000 a favor de María Edith Mosquera Copete, y $28.000.000 a favor de Gina Alejandra Machado Mosquera, lo cual implica declarar la excepción de tasación excesiva del perjuicio.**
>
> **Dichas cantidades se deberán pagar dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, indexados según el IPC y, en caso de omitirse la solución pertinente, se deberán reconocer y pagar intereses de mora a la tasa del 6% anual, hasta que se efectúe el pago completo de la prestación impuesta.**

TERCERO. SE NIEGA la indemnización pedida por daño a la vida de relación.

CUARTO. SE DECLARA probada la excepción de aplicación de la denominada cláusula sun set, por lo cual SE NIEGAN todas las peticiones en contra de la Aseguradora.

QUINTO. SE CONDENA en costas a la parte demandada, a favor de las pretensoras, e igualmente, SE IMPONEN costas en contra de la demandada y a favor de la llamada en garantía. Como agencias en derecho, siguiendo el mismo orden, SE FIJA la suma de $2.100.000 en ambos casos, los que ya tienen el descuento por la culpa parcial de la víctima."

La cuantía del interés gira en torno al monto de la indemnización pretendida, la cual fue negada en segunda instancia a las demandantes al no encontrarse acreditados los elementos axiológicos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada.

Teniendo en cuenta que la parte activa de la relación procesal se encuentra integrada por un litisconsorcio facultativo, cada una de las demandantes debe considerarse como un sujeto independiente en quien deben confluir los requisitos para proceder con la concesión del recurso extraordinario de casación.

Discriminando los rubros pretendidos, puede advertirse que MARÍA EDITH MOSQUERA COPETE pretendía el pago del equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales, los a la fecha ascienden a $100.000.000, más $22.713.150 por daño a la vida de relación, para un total de $122.713.150.

Las pretensiones de GINA ALEJANDRA MACHADO MOSQUERA fueron de 100 SMLMV por perjuicios morales, que equivalen a $100.000.000; más $22.713.150 por daño a la vida de relación, para un total pretendido de $122.713.150.

Lo expuesto, permite concluir que el reconocimiento de perjuicios para cada demandante, no alcanzan el monto establecido por la legislación de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000) al estatuir el artículo 338 del CGP, que:

> **"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV)."**

Por lo que se NEGARÁ la concesión del recurso de casación.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Por las razones expuestas **NO SE CONCEDE** para ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

Magistrado